



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**ECEE
MAESTRÍA EN IMPUESTOS
INCORPORADA A LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA RVOE 20100831**

TESIS:

**“TRATAMIENTO FISCAL EN MÉXICO PARA
OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE UNA
ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES
EXTRANJEROS”**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRO EN IMPUESTOS**

PRESENTA:

VÍCTOR ALFONSO REVERENDO SOSA

DIRECTOR DE TESIS:

DR. JOSÉ MANUEL VELDERRAIN SÁENZ

Ciudad de México, 2018.

ÍNDICE	página
ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRÁFICAS.....	1
ABSTRACT	2
RESÚMEN	3
TRATAMIENTO FISCAL EN MÉXICO PARA OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL.....	11
1.1. RESIDENCIA FISCAL	11
1.2. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	14
1.3. ENTIDADES TRANSPARENTES	18
1.4. ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS	19
1.5. DIVIDENDOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO – MÉXICO	23
1.6. BASE EROSION AND PROFIT SHIFTING (BEPS).....	25
1.7. TRATAMIENTO FISCAL REFIPRES – MÉXICO.....	39
CAPÍTULO 2. METODOLOGÍA.....	44
2.1. TIPO Y DISEÑO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN	44
CAPÍTULO 3. MARCO DE REFERENCIA Y CARACTERIZACIONES	45
3.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRIBUYENTES	45
3.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA MEXICANA.....	45
3.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA	47
3.4. COMPARACIÓN DE TASAS DE RETENCIÓN POR PAGO DE DIVIDENDOS EN EUROPA	49
CAPÍTULO 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
4.1. INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	50
4.2. CONCLUSIONES	52
4.3. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXO II.....	57
PREGUNTAS PARA ENTREVISTA- CUESTIONARIO	57

ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRÁFICAS

TABLAS

Tabla A. Planteamiento del problema, hipótesis y objetivo. p.9
Tabla B. Proyecciones macroeconómicas de la economía Española (2017-2020). p.47
Tabla C. Tabla comparativa de tasas de retención. p.49

FIGURAS

Ejemplo A y B. Ejemplos de cuenta fiscal entidades transparentes en el extranjero.p.41
Estructura A. Ejemplo de estructura coporativa no REFIPRE.p.42
Estructura B. Ejemplo de estructura corporativa REFIPRE.p.43
Figura B. Estructura corporativa estudiada.p.44

ABSTRACT

The aim of the present investigation is to know the tax aspects, benefits and implications, for a taxpayer with tax residence in Mexico, establishing in Spain an “Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros”; in order to operate through it in the European market and resolve if it is an attractive, safe, and low taxation option for investors.

To achieve the aim, it's analyzed the tax law in Mexico referred to taxpayers with foreign tax participation; followed by the Society Tax Law in Spain; Agreement between the Kingdom of Spain and the United Mexican States for the Avoidance of Double Taxation Respect to Taxes on Income and Capital and the Prevention of Fiscal Evasion; applying the tax benefits mentioned by these and validating that creating these type of transparent entities, there is no tax residency in Spain, having tax and commercial benefits for taxpayers in México.

Result of the investigation, is concluded that the tax is levied in Mexico at the time of transferring to the taxpayer in Mexico, the incomes obtained in Spain by the transparent entity; in case it's not considered a preferent tax regime entity; without taxation and withholding taxes for the incomes obtained in Spain; been this entity attractive for investors who are looking to operate in Europe.

Key words: Tax Planning, Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros, Pass through Entity, Tax Residency, Withholding Tax, Dividends, holding company, participation exemption, corporate tax.

RESÚMEN

El objetivo de la presente investigación es conocer los aspectos fiscales, beneficios e implicaciones, para un contribuyente con residencia fiscal en México, que busca constituir en España una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros; con la finalidad de operar a través de ella en el mercado europeo y resolver si es una opción atractiva, segura y de baja imposición para los inversionistas.

Para cumplir con el objetivo, se analiza la legislación fiscal en México referente a contribuyentes con participación accionaria en el extranjero; seguido por la Ley del Impuesto de Sociedades en España; el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar doble imposición en materia de Impuestos Sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal; haciendo uso de los beneficios fiscales mencionados que se puedan aplicar y así validar que al constituir esta entidad, no se configura residencia fiscal en España, obteniendo beneficios fiscales y comerciales para contribuyentes mexicanos.

Resultado de la investigación concluimos que la imposición se da en México al momento de trasladar al contribuyente con residencia fiscal mexicana, los rendimientos obtenidos por la Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros española; sin imposición y retención de impuestos por los ingresos obtenidos en España, en caso de que la operación no esté sujeta a un régimen fiscal preferente; siendo esta entidad jurídica española una opción atractiva, de baja imposición, y riesgo para los inversionistas mexicanos que busquen operar en el mercado europeo a través de ella.

Palabras clave: Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros, Entidad Transparente, Residencia Fiscal, Retención de Impuestos, Dividendos, Sociedades Holding, Participación Exenta, Impuestos corporativos.

Clasificación JEL: H25 Impuestos y subvenciones de las rentas empresariales, H29 Otros.

Tratamiento fiscal en México para operaciones realizadas a través de una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros

INTRODUCCIÓN

Con la apertura de los mercados internacionales, firma de tratados de libre comercio, globalización y el desarrollo de tecnología de la información, las empresas han expandido sus operaciones por todo el mundo, en busca de costos más bajos para operar sin afectar su patrimonio; siendo la materia fiscal la de mayor interés, ya que de acuerdo a las actividades realizadas, ganancias, utilidades, patrimonio o el aumento en este mismo, se tienen que pagar impuestos lo cual tiene un impacto financiero.

Los países, en búsqueda de hacer crecer su economía a través de inversión extranjera directa, establecen estímulos y beneficios fiscales para incentivar sectores económicos en específico, muchas veces utilizados por contribuyentes de otros países.

De acuerdo a cifras de la Secretaría de Economía (SE), México actualmente cuenta con 12 tratados de libre comercio con 46 países, 32 acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI) con 33 países y 9 acuerdos en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración. Estos convenios, tratados y acuerdos, se realizan con países con los cuales se comparten intereses estratégicos, siendo Europa el continente con el que mas convenios se tienen.

En México, no existe en la legislación fiscal un régimen en el cual se mencione una entidad en la cual se pueda ejercer un acto de comercio o se pueda aumentar el patrimonio y que se encuentre exento de impuesto sobre la renta, sin embargo existen figuras jurídicas y actividades que se encuentran exentas, con sus respectivos limitantes, como es el caso de las personas morales mencionadas en el título III de la LISR.

Al ser México captador de inversión extranjera directa y siendo principal socio comercial de Estados Unidos de América (EUA), permite que se tenga un mercado internacionalizado desde

el cual se pueda operar en otros países, siendo las entidades fiscalmente transparentes un vehículo para realizar operaciones exentas de impuestos. Esta situación se da en España, país que a través de políticas fiscales busca inversión extranjera a través de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE), entidades cuyas utilidades cobradas y distribuidas se encuentran exentas de impuesto y que permiten operar en el mercado europeo.

Al hablar el mismo idioma y contar con vínculos comerciales sólidos y desde hace tiempo, suena atractivo el modelo fiscal de las ETVE para los inversionistas mexicanos, como una puerta para operar en el mercado europeo.

En la presente investigación, se analizan las ETVE como una entidad preferente en materia fiscal, en relación al impuesto sobre la renta de México y España; no se consideró el estudio de impuestos indirectos.

PROBLEMÁTICA

Debido a la globalización y la tecnología, las empresas buscan operar en otros países para disminuir costos, siendo los aspectos fiscales factores primordiales a considerar para operar dentro de un país.

Las altas tasas de impositivas en renta, aumento en el patrimonio, intereses y regalías; retenciones y restricciones fiscales; llevan a los contribuyentes a buscar beneficios fiscales en otros países y hacer Treaty Shopping; una práctica que no es bien vista por las autoridades fiscales y que se encuentra regulada por organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

Los contribuyentes, buscan reducir la carga impositiva, tributar de una forma justa y con la libertad de mover sus capitales sin poner en riesgo su patrimonio.

Los países toman dos posturas respecto a la fiscalización, una es recaudadora y la otra de crecimiento económico. La primera implica aumento en las tasas impositivas, restricciones o limitantes en las deducciones y mayor carga administrativa para el contribuyente; su contra parte es la postura para crecimiento económico, la cual a través de estímulos fiscales, regímenes

fiscales preferentes con exención de impuestos, buscan hacer crecer la economía y atraer inversión.

Para un contribuyente con residencia fiscal en México, en búsqueda de expandir su mercado a Europa, puede ser atractivo el constituir una ETVE en España, ¿qué implicaciones fiscales tendría un contribuyente residente fiscal en México, que constituye una ETVE en España, con la finalidad de operar en el mercado europeo?

Se busca tener una imposición justa y contribuir de acuerdo a lo que marque la ley, a través de una ETVE y traer los beneficios a México.

Al tener actividad económica con dos Estados, los fiscos van a buscar recaudar, respecto a su legislación, ya que ambos son soberanos y apegándose a las condiciones de residencia fiscal y de establecimiento permanente. Si se llega a configurar uno de los mencionados, es muy probable que las actividades económicas estén sujetas a imposición; por lo que a través de las legislaciones de cada país y el convenio para evitar la doble imposición y prevenir el fraude y la evasión fiscal, se puede romper con la residencia o establecimiento permanente y dejar de ser sujeto a imposición.

Los contribuyentes mexicanos, en su mayoría, desconocen este tipo de entidades, así como si existe imposición al momento de generar utilidades en España a través de una ETVE.

Así mismo, el realizar operaciones entre una entidad económica española y una mexicana, están sujetas a imposición, elevando los costos operativos y pudiendo generar descontento a los inversionistas al verse disminuidos sus dividendos por imposición. Se deben analizar estas operaciones ya que son de suma importancia para los contribuyentes, accionistas y empresas.

El contribuyente debe conocer cuáles son las implicaciones fiscales que habría al invertir en una ETVE española, para el logro de sus objetivos.

JUSTIFICACIÓN

Para un contribuyente con residencia fiscal en México, puede ser atractivo el realizar actividades económicas a través de una ETVE en España, lo cual, aparte de abrirle las puertas al mercado

europeo, puede tener beneficios fiscales a la hora de trasladar las utilidades de esas actividades a México, sin imposición y retención de impuestos.

En México se conoce poco de estas sociedades españolas, ya que muchas veces los contribuyentes buscan paraísos fiscales más comunes, países con imposición baja o nula y regulaciones administrativas mínimas, los cuales son mal vistos por las autoridades fiscales del mundo, como Bahamas, Islas Caimán y Panamá; por lo que es motivo para los contribuyentes buscar nuevas opciones para invertir y considerar los aspectos fiscales que puedan llegar a impactar financieramente a la empresa y/o los inversionistas.

La legislación española considera exentos los ingresos por utilidades obtenidos en las ETVE, por lo que puede ser atractivo para inversionistas mexicanos que busquen operar en Europa, constituir una sociedad de este tipo.

OBJETIVOS

Conocer el tratamiento y aspecto fiscal, beneficios e implicaciones, para un contribuyente con residencia fiscal en México, que busca constituir en España una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros; considerándolo como una opción atractiva para accionistas que buscan operar en el mercado europeo.

- Analizar la legislación fiscal mexicana respecto a los dividendos obtenidos en el extranjero.
- Analizar la legislación fiscal española respecto a los ingresos obtenidos por las ETVE y el pago de dividendos a no residentes.
- Analizar el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal.

- A través de la legislación fiscal de España, analizar si se puede considerar las ETVE como entidades transparentes.
- A través de la legislación fiscal de México, analizar cuál sería su tratamiento fiscal para las operaciones realizadas a través de una ETVE en España.
- Analizar el tratamiento fiscal de la ETVE en México, en caso de que se pueda considerar un Régimen Fiscal Preferente (REFIPRE) en el extranjero.
- Analizar los beneficios e implicaciones fiscales que se puedan utilizar en España con una ETVE.
- Encontrar si pudiera existir alguna limitación en la legislación para operar a través de una ETVE en el mercado europeo y que implique un aumento en la carga impositiva.
- Confirmar que se trata de una forma legal de operar en España, sin considerarse evasión fiscal.
- Confirmar que las ETVE son entidades transparentes y que no existe imposición a la hora de trasladar las utilidades a México.

HIPÓTESIS

La globalización, tratados de libre comercio y los estímulos fiscales que existen en varios países, hacen que los recursos financieros se muevan rápidamente en búsqueda de costos menores, siendo la baja imposición uno de los más importantes para los inversionistas.

La investigación procura encontrar fundamentos que justifiquen y validen a las ETVE como una opción de entidad transparente, que permita realizar actividades económicas en Europa, con una exención de impuestos y trasladar las utilidades a México sin imposición ni retención de impuestos. Se constituye en España una entidad jurídica, que no configura residencia fiscal para el contribuyente mexicano, obteniendo beneficios comerciales e impositivos en Europa por la aplicación de tratados internacionales.

Las utilidades pasan de España a México sin imposición ni retención de impuestos, lo cual puede ser atractivo para inversionistas mexicanos que busquen realizar actividades económicas en Europa.

Por lo anterior la problemática planteada en la presente investigación se relaciona con... (Ver tabla A).

Tabla A. Planteamiento del problema, hipótesis y objetivos de la Investigación

PREGUNTAS	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	ACCIONES (Metodología)
¿Qué implicaciones fiscales tendría en México un contribuyente residente fiscal, con una ETVE en España, con la finalidad de operar en el mercado Europeo, a la hora de trasladar rendimientos a México?	Se constituye un “vehículo transparente”, que configura residencia fiscal en España, obteniendo beneficios comerciales e impositivos en Europa por aplicación de tratados internacionales.	Análisis de la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS-ESP) y hacer uso de los beneficios fiscales que se puedan aplicar para no configurar EP o RF, para tener mejores tasas impositivas.	Análisis y estudio de LIS (ESP), LISR (MX), y Convenio para evitar doble tributación MX-ESP.
¿Hay imposición al momento de trasladar utilidades de una ETVE española a un contribuyente en México?	No existe imposición ya que se trata de una entidad transparente, dándose la imposición en México.	Análisis de la legislación en ambos países, así como el convenio para evitar doble imposición.	Análisis y estudio de LIS (ESP), LISR (MX), y Convenio para evitar doble tributación MX-ESP.
¿Configura Residencia fiscal para un contribuyente mexicano con inversión en una ETVE?	No configura Residencia Fiscal de acuerdo a tratado.	Análisis de la legislación en ambos países, así como el convenio para evitar doble imposición.	Análisis y estudio de LIS (ESP), LISR (MX), y Convenio para evitar doble tributación MX-ESP.

<p>¿En qué momento se da la imposición de un contribuyente con Residencia Fiscal en México, que invierte y opera en España a través de una ETVE y traslada sus utilidades a México?</p>	<p>La imposición se da en México en el momento de trasladar las utilidades generadas por la ETVE a México.</p>	<p>Análisis de la legislación en ambos países, así como el convenio para evitar doble imposición.</p>	<p>Análisis y estudio de LIS (ESP), LISR (MX), y Convenio para evitar doble tributación MX-ESP.</p>
---	--	---	---

Capítulo 1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

El objetivo del presente capítulo es contar con los conceptos y teorías claves para abordar los temas fundamentales para el desarrollo de la presente investigación.

1.1. Residencia Fiscal

Para efectos fiscales, la residencia es un elemento fundamental para determinar las obligaciones de los contribuyentes, en un determinado país, por consecuencia de ciertas actividades o ingresos percibidos y la forma en que estos gravan.

De acuerdo al artículo 9o. de la ley de Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas en España, vigente a noviembre 2017, se consideran residentes:

“Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.”

Lo anterior es aplicable para personas físicas y se entiende que al serlo, se está sujeto a impuesto al permanecer más de 183 días durante el año natural en territorio español, computando ausencias esporádicas si no se acredita residencia fiscal en otro país. Es muy difícil tener actividades comerciales en España y no configurar residencia fiscal.

En el caso de las personas morales se está sujeto a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, donde en su artículo 8 se establece lo siguiente:

“Artículo 8. Residencia y domicilio fiscal.

1. Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.*
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.*
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.*

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, o calificado como paraíso fiscal, según lo previsto en el apartado 1 de la referida disposición, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos.”

Citado lo anterior, entendemos que al no tener la sede de dirección efectiva en España, no se configura residencia fiscal, lo cual, en el supuesto de esta investigación, el contribuyente

mexicano no configuraría residencia fiscal. En el caso de constituir una ETVE, esta sí configura residencia fiscal en España.

Mencionado lo anterior, en nuestro caso no existiría doble residencia fiscal para el contribuyente mexicano, ya que este solo es accionista de la ETVE. En caso de que existiera un conflicto de doble residencia fiscal, esto se resolvería apeandose a lo estipulado en el Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal; en el que en su artículo 4o. fracción 2 y 3, se resuelve esta doble residencia fiscal de la siguiente forma:

“2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente.

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional.

d) Si no fuera nacional de ninguno de los Estados Contratantes, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.”

Mencionado lo anterior, se resuelve que la residencia fiscal se configura, en el caso de las personas físicas, de acuerdo al centro de interés vital o nacionalidad. En el caso de las personas morales, en el lugar donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Es importante tener bien definido el concepto de residencia, ya que en este se determina la imposición sobre la totalidad de los ingresos obtenidos. El contribuyente mexicano que es socio accionista de la ETVE, no configura residencia en España; la ETVE al ser una entidad constituida de acuerdo a la legislación española, sería residente de ese país.

1.2. Establecimiento Permanente

Es importante analizar la situación del establecimiento permanente para los contribuyentes, ya que si configura este concepto, se estaría sujeto a imposición. En términos generales hace referencia a las filiales, sedes o sucursales de un contribuyente en otro Estado.

De acuerdo con la Comisión de Investigación Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, definen como Establecimiento Permanente (EP):

“Un EP es, en principio, una ficción fiscal que carece de personalidad jurídica propia, toda vez que no se trata de una sociedad debidamente incorporada para efectos legales en un país, sino una figura que adquiere una serie de obligaciones para efectos fiscales, tanto de fondo en materia tributaria como de forma para dar cumplimiento a las obligaciones formales establecidas...”

Profundizando con lo mencionado, esta ficción fiscal, como mencionan, o concepto fiscal, carece de personalidad jurídica, ya que se trata de supuestos fiscales que al cumplirse, crean esta figura de Establecimiento Permanente, por los cuales las legislaciones de cada Estado los harán sujetos de impuestos, no por la totalidad de sus ingresos, sino por actividades en específico. Un contribuyente que configura este concepto fiscal, puede ser una persona física o una entidad jurídica o persona moral.

De acuerdo al Convenio entre España y México para Evitar Doble Imposición, se define establecimiento permanente en el artículo 5o. como:

“1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

a) Las sedes de dirección

b) Las sucursales

c) Las oficinas

d) Las fábricas

e) Los talleres

f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” comprende asimismo las obras, la construcción o el proyecto de instalación o montaje de las actividades de inspección relacionadas con ellos, pero sólo cuando tales obras, construcción o actividades continúen durante un período superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas.

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de

préstamos o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas, preparar la colocación de préstamos o desarrollar otras actividades que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la empresa.

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7— actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio del otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta

de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplique el siguiente párrafo.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.”

Mencionado lo anterior, si un contribuyente mexicano, con residencia fiscal en México, constituye o es socio de una entidad jurídica en España, puede no configurar establecimiento permanente, con las excepciones mencionadas en el convenio en el artículo 5°. En el caso de esta investigación no obligatoriamente se configuraría, considerando el supuesto del punto 8 del artículo 5°.

Si se llegara a configurar establecimiento permanente, de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del artículo 5° del convenio, a través de una ETVE, el contribuyente mexicano, puede estar sujeto a imposición por las utilidades generadas en España, ya que contaría con una sucursal, oficina o sede a través de la cual se estarían realizando actividades empresariales en ese país.

Esta definición es similar a la que se utiliza en el Modelo de la OCDE para evitar la doble imposición. No se estudia la definición de establecimiento en México, ya que en este se encuentra la sede de dirección efectiva, por lo que su residencia fiscal se encontraría en ese mismo país.

1.3. Entidades transparentes

De acuerdo al artículo 176, octavo párrafo, de la LISR, se consideran entidades o figuras jurídicas transparentes, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que se encuentran constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas o beneficiarios de forma directa.

En el ámbito internacional, las entidades transparentes (para efectos fiscales) también son conocidas como vehículos transparentes o entidades híbridas. Reyes (2014) define como entidades híbridas a aquellas con personalidad jurídica, que son tratadas para efectos fiscales como transparentes en una jurisdicción (país) y opacas o no transparentes en la otra. Al mencionar transparentes u opacas, Reyes (2014), menciona que no hace referencia a que estas incurran en actos ilícitos o negocios dudosos, sino a conceptos puramente tributarios.

La postura de la OCDE, respecto al uso de entidades transparentes es negativo, las observa y las limita, ya que son utilizadas para evadir o eludir, provocando un impacto global negativo al erosionar las bases gravables, motivo por el cual busca neutralizar el uso de este tipo de entidades. Recomienda a sus países integrantes, modificar sus leyes tributarias para evitar la aplicación de deducciones múltiples de gastos y beneficiarse con operaciones en países exentos de cierto tipo de ingresos o imposición nula, a través de reglas anti-abuso.

Las operaciones con entidades transparentes, se han regulado en nuestro país desde 1997, año en el que se incorporan en la legislación fiscal del país, medidas relacionadas con los temas que aborda el reporte BEPS de la OCDE, destacando las reglas de precios de transferencia, capitalización insuficiente y anti-diferimiento (Aguilar, 2013).

Los fiscos se ven perjudicados por el uso de este tipo de figuras transparentes de nula imposición, que por falta de congruencia en la legislación fiscal o permisividad de esta, traen como consecuencia una erosión en la base gravable.

Las entidades transparentes, no son accesibles para todos los contribuyentes, se requiere de una capacidad económica alta para poder solventar una entidad como esta, son en su mayoría empresas transnacionales o multinacionales, con presencia a nivel mundial las que en su

mayoría tienen posibilidad y capacidad de invertir en este tipo de sociedades y estructuras. Los contribuyentes, a través de asesores especialistas en materia administrativa, fiscal y legal, aprovechan este tipo de entidades en beneficio de la empresa y sus inversionistas, lo cual implica costos que no pueden pasar a desapercibido.

Los competidores locales tienen desventaja respecto a las entidades transparentes, ya que estos, al tener operaciones de forma local, no pueden aprovechar las ventajas de las entidades transparentes o las ventajas que tendrían un contribuyente o una empresa multinacional con una gestión fiscal a través de una entidad transparente. Esta misma desventaja se presenta a la hora de invertir, ya que será más atractivo para los inversionistas los países donde haya mínima o nula imposición.

La LISR, considera a las entidades transparentes, como un Régimen Fiscal Preferente (REFIPRE), estableciendo lineamientos y reglas para las operaciones que se realicen con este tipo de entidades, ya sea que las realice un residente fiscal en México o un residente fiscal en el extranjero con establecimiento permanente en México. Estos deberán de pagar el impuesto de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la LISR.

1.4. Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros

La introducción del régimen de ETVE tiene una doble finalidad económica, por un lado, la atracción, hacia España, de la inversión directa extranjera, y por otro lado, la internacionalización de la empresa española (Cárdenas Gilberto, Tobes Paloma, 2013).

El régimen de las ETVE se constituyó como una apuesta clara para que España se convirtiera en canalizador de inversión extranjera en Europa. Sus principales armas de competencia fiscal son la exención para los dividendos y para las plusvalías de fuente extranjera (Fernández, 2008). Como tal, esta entidad no se menciona como exenta, ni se excluye de los no contribuyentes en los artículos 7 y 9 de la LIS.

De acuerdo a datos de Fernández (2008) se calculaba que hasta 100 de las 500 mayores compañías del mundo usaban una ETVE española, por los aspectos fiscales y los beneficios que

ofrece. Entre estas sociedades, estaban consideradas multinacionales como Vodafone, Hewlett-Packard, American Express, General Mills o Eli Lilly.

Las ETVE, se fiscalizan de acuerdo a lo establecido en el Título VII, Capítulo XIII, de la Ley española del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Es un régimen específico para este tipo de sociedades. En el artículo 107, se considera que podrán ser ETVE, las siguientes:

“Artículo 107. Entidades de tenencia de valores extranjeros.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, no podrán acogerse al régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.”

Como bien se menciona, las ETVE, deben considerar la gestión y administración de valores representativos de no residentes en España. No se limita a que se realicen otras actividades por parte de la ETVE, ya que se menciona que se debe comprender, lo cual no genera exclusividad para el desarrollo de actividades en específico. Estas otras actividades no podrán gozar de la

exención prevista en los artículos 107 y 108 de la LIS, tributando de acuerdo a lo que se establezca en la LIS.

Las participaciones que tenga la ETVE, deben ser en participación accionaria (directa o indirecta).

Mencionado lo anterior, se entiende que los dividendos que perciba la ETVE, por la gestión y administración de otras entidades, no estarán sujetas a imposición en España.

En el momento en el que la ETVE, entregue dividendos a sus socios, estos estarán a lo dispuesto en el artículo 108 de LIS.

“Artículo 108. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.

1. Los beneficios o participaciones en beneficios distribuidos a los socios con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley que procedan de entidades no residentes en territorio español o a las rentas exentas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que corresponda de acuerdo con esta Ley.

b) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta del ahorro.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español sin establecimiento permanente, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español.

La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en este apartado para la distribución de beneficios. A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.”

Las utilidades exentas distribuidas a socios no residentes en territorio español sin establecimiento permanente, se considerarán no obtenidos en territorio español, de acuerdo a lo mencionado, por lo que se fundamenta que se trata de una entidad transparente para

inversionistas no residentes en territorio español. En el caso de las rentas obtenidas por la transmisión de la participación, liquidación o separación de un socio, en la ETVE, éstas se encontrarán exentas ya que el mismo artículo 108 de LIS, las considera como no obtenidas en España.

Para ambos artículos se debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 de LIS.

“Artículo 21. Exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5 por ciento o bien que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo.”

La participación de la ETVE en otras entidades debe ser, al menos, del 5 por ciento o que el valor de adquisición de la participación, directa o indirecta sea superior a 20 millones de euros. De esta forma los dividendos que cobre la ETVE, serán exentos de impuestos sobre la renta de sociedades. Su participación debe ser mínimo de un año, de manera ininterrumpida previo al momento del pago de dividendos.

La ETVE deberá declarar el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a estas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que puedan cumplir con la exención y evitar la doble imposición. Lo anterior de acuerdo al apartado 4 del artículo 108 de LIS.

De acuerdo al reglamento de la LIS, no existen mayores limitantes para este tipo de sociedades. Solo se contempla la presentación del aviso a la Administración Tributaria para hacer uso de la opción de ETVE o la renuncia al régimen.

Las características de las ETVE españolas dejan exentos en estas sociedades los dividendos de origen extranjeros y las plusvalías. Los pagos de dividendos a la matriz no residente en España están libres de retención de impuestos en dicho país salvo que la sociedad holding esté domiciliada en una jurisdicción que no pague impuestos corporativos similares a los españoles, como en los paraísos fiscales (Fernández, 2008).

1.5. Dividendos obtenidos en el extranjero – México

De acuerdo al artículo 1o. de la LISR, las personas físicas y morales estarán obligadas al pago del impuesto sobre la renta, cuando sean residentes fiscales en México, respecto de todos sus ingresos. Los dividendos cobrados provenientes de la ETVE en España, estarían sujetos a imposición.

La tasa impositiva para personas morales es del 30% y la máxima para personas físicas es del 35%, de acuerdo a lo establecido en la tarifa del Título IV de LISR.

El artículo 5o. permite acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo que corresponda pagar, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por los ingresos provenientes de fuente ubicada en el extranjero. Para efectuar este acreditamiento, se debe considerar el impuesto en el ingreso acumulado, percibido en el extranjero, es decir en la acumulación no se disminuye el impuesto pagado.

De acuerdo al artículo 5o. segundo párrafo de la LISR, tenemos lo siguiente:

“Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, sin disminuir la

retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución, el monto proporcional del impuesto sobre la renta corporativo pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, aun cuando el acreditamiento del monto proporcional del impuesto se limite en términos del párrafo séptimo de este artículo. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.”

Lo anterior permite acreditar el impuesto pagado en el extranjero, pero siempre y cuando se acumule el monto proporcional de ISR corporativo pagado en el extranjero y se tenga una participación accionaria del diez por ciento.

Así mismo la LISR, permite acreditar el impuesto pagado en el extranjero pagado en un segundo nivel corporativo, es decir, una sociedad residente en el extranjero que pague a otra residente en el extranjero, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 5 de la LISR. Como requisito se debe tener participación accionaria del diez por ciento de misma forma.

El acreditamiento para personas morales no podrá ser mayor o exceder de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a la que se refiere el artículo 9 de la LISR, la cual es del 30%, a la utilidad fiscal que resulte por los ingresos percibidos en el extranjero. Es decir se determina una utilidad fiscal por los ingresos percibidos en cada país y se le aplica la tasa del 30%, esa cantidad es el importe máximo que se puede acreditar una persona moral.

En el caso de las personas físicas, el acreditamiento no podrá ser mayor a la cantidad que resulte de aplicar la tarifa establecida en el artículo 152 de la LISR, a la totalidad de los ingresos percibidos en el extranjero menos las deducciones atribuibles realizadas en el extranjero.

Se permite aplicar el acreditamiento durante los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo.

La parte del impuesto pagado en el extranjero que no sea acreditable de conformidad con este artículo, no será deducible para efectos de la LISR.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga

celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

1.6. Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)

La tributación es un atributo de la soberanía de los países, pero la interacción de las normas tributarias internas en algunos casos es causa de lagunas y fricciones; las normas internacionales han pretendido resolver estas fricciones desde el respeto a la soberanía impositiva, pero siguen existiendo lagunas y abusos.

Resultado de la creciente actividad económica mundial entre países, la competencia fiscal perjudicial entre estos y los nuevos modelos de negocios entre empresas multinacionales donde se realiza planeación y prácticas fiscales agresivas; la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) presentó un plan de acción global en julio de 2013 para eliminar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, haciendo referencia a sus siglas en inglés, BEPS; este término se refiere a las estrategias de planificación fiscal utilizadas para, aprovechando las discrepancias e inconsistencias existentes entre los sistemas fiscales, cambiar los beneficios a lugares de nula o escasa tributación, donde la empresa realiza una mínima actividad económica, permitiéndole eludir casi por completo el impuesto correspondiente (OCDE, 2014).

Son más de 100 países (dentro de ellos México y España) que colaboran para la implementación de los 15 planes de acción anti-abuso, diseñados para evitar y contrarrestar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Estas acciones son las siguientes:

1. Abordar los retos de la economía digital para la recaudación de impuestos
2. Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos
3. Refuerzo de la normativa compañías foráneas controladas
4. Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros
5. Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia
6. Impedir la utilización abusiva del convenio
7. Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente

8. – 10. Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor
11. Establecer metodologías para la recopilación y el análisis de datos sobre BEPS y sobre las acciones para enfrentarse a ella
12. Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva
13. Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia
14. Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias
15. Desarrollar un instrumento multilateral

En lo que concierne a la investigación, estas acciones requieren de cambios en las leyes y normas fiscales a nivel internacional, por lo que operar a través de una ETVE, para un contribuyente mexicano, podría tener implicaciones y una mayor carga administrativa para cumplir responsablemente sus obligaciones fiscales y disminuir el riesgo de posibles contingencias.

Los mercados han evolucionado y la mayoría de las operaciones que se realizan entre países, respecto a flujos de efectivo y capitales, se realizan de manera digital, por lo que los Estados tendrán que considerar en su normatividad y legislación, este tipo de operaciones, para evitar que exista un abuso en la aplicación de los tratados internacionales o se tenga un doble beneficio fiscal, esto vinculándolo con el plan de acción 1. México y España lo abordan en su normatividad en el concepto de residencia fiscal, misma que se explicó en el punto 1.1, y a través de impuestos indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a operaciones virtuales, servicios, regalías y asistencia técnica, en la que se retiene este impuesto en el país en el que se realiza el pago y se deduce la erogación. El plan de acción uno está considerado en ambas legislaciones ya que existen impuestos a la renta y aumento de patrimonio, sobretodo en dividendos, regalías y asistencia técnica, en los que se el contribuyente que realiza el pago está obligado a retener cierto porcentaje de impuesto o su totalidad.

El informe BEPS (OCDE, 2013) reclama el desarrollo de “instrumentos para eliminar o neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos y el arbitraje”. Los mecanismos híbridos (operaciones no tangibles en las que se presume existe una razón de negocio soportada por un

concepto para dar formalidad fiscal) pueden terminar creando una doble imposición no deseada o un aplazamiento a largo plazo de la imposición mediante, por ejemplo, la creación de dos deducciones para un solo préstamo, la generación de deducciones sin las correspondientes inclusiones de renta o el mal uso de las deducciones por doble imposición internacional y de la exención de las participaciones transfronterizas.

Las leyes fiscales que permiten a los contribuyentes elegir un tratamiento fiscal respecto a operaciones con el extranjero facilitan el uso de mecanismos híbridos, viéndose uno de los países afectado por esta decisión. Es difícil determinar si el país que permite estas prácticas pierde en su recaudación, ya que se ha cumplido con las leyes fiscales establecidas

En el caso de nuestra investigación, no habría una afectación ya que ambos países abordan el tema de la economía digital, considerándolo en su legislación fiscal; España propone y permite el uso de ETVE con la finalidad de atraer inversión extranjera directa y México no se vería afectado ya que el objetivo de esta investigación es la inversión directa por parte de un contribuyente mexicano en otros mercados retornando los beneficios al accionista o inversionista, evitando la doble imposición.

El plan de acción 2 busca que a través de las disposiciones fiscales y convenios para evitar la doble tributación las entidades económicas obtengan un doble beneficio y se precise en la regulación y aplicación de estos para no caer en una doble imposición o en su caso una doble deducción. Estos efectos que puedan suscitarse a través de mecanismos híbridos o entidades híbridas, sugiere que se realicen los cambios en convenios tributarios, disposiciones fiscales que eviten la exención o la falta de reconocimiento de ingresos por pagos deducibles para el contribuyente que paga, disposiciones que nieguen deducciones en las que el receptor no acumule el ingreso o no esté sujeta a imposición, disposiciones y normas para resolver los conflictos que se puedan suscitar entre ambos países. En el caso de esta investigación, no se está haciendo abuso de los tratados internacionales, aplicando doble exención o una doble deducción fiscal. No se está evitando la residencia fiscal o en su caso el establecimiento permanente en los dos países para tener beneficios.

En España se ha aprovechado la última reforma tributaria (finales de 2014) para introducir varias de las recomendaciones de la OCDE establecidas en los trabajos preliminares. Se ha establecido

la no deducibilidad de los gastos generados por préstamos participativos otorgados entre entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio (artículo 15 a de la Ley del Impuesto sobre Sociedades). Se ha establecido la no deducibilidad de los gastos entre entidades vinculadas cuando generen un ingreso exento o sometido a un tipo de gravamen inferior al 10% como consecuencia de una diferente calificación fiscal de la renta en el receptor vinculado (artículo 15 j de la Ley del Impuesto sobre Sociedades). Se establece la no exención de los dividendos distribuidos por una participada no residente cuando genere un gasto fiscalmente deducible en la participación (artículo 21.1.b) penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades). (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015). Lo anterior no aplica en el supuesto de nuestra investigación, ya que el pago de dividendos por parte de la ETVE al contribuyente mexicano, en ningún momento se considera gasto deducible en esta investigación.

El plan de acción 3 hace mención que a través de gastos financieros y la deducción excesiva de intereses se afecta a la base imponible o se trasladan beneficios. Bajo el concepto de préstamo, pueden entrar inversiones a otro país y que este no los acumule para el pago de impuestos o que el pago de esta deuda sea considerado pago de capital/préstamo y no se considere ingreso acumulable para el contribuyente que realizó el préstamo. El resultado es que los pagos por intereses se deducen de la base imponible de las empresas implicadas, mientras que el ingreso goza de un trato favorable o no se grava en absoluto para el que aporta el capital como préstamo. Lo que se pretende en este plan de acción es fortalecer las normatividades, legislación y disposiciones fiscales para evitar abusos a través de estos posibles escenarios a través de gastos financieros e interés. En lo que se propone en esta investigación, se hace referencia a capital constituido y acciones nominativas, en ningún momento se propone que la inversión retorne al contribuyente accionista mexicano bajo otro concepto distinto al de dividendo. Se debe considerar de la LIS el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional de España, que una sociedad española que realice operaciones con una parte relacionada no residente en territorio español, con la cual no exista sustancia económica (razón de negocios) y no cuente con los bienes propios para realizar sus actividades, es decir, que sea una entidad ficticia o fantasma, los ingresos percibidos por esta parte relacionada no residente en territorio español, serán acumulables para la sociedad residente en España. De acuerdo al artículo 100 fracción 10 de la

LIS, no se considerarán en la base imponible (gravable) los dividendos o participaciones en beneficios en proporción a la participación que corresponda. Mencionado lo anterior, las empresas en las que la ETVE sea accionista, deberán tener una razón de negocios y sustancia económica, de lo contrario, los ingresos podrán ser acumulables en la ETVE.

El plan de acción 4 va asociado con el anterior, considera que a través de los estudios de precios de transferencia las transacciones financieras vinculadas, incluyendo las garantías financieras y el rendimiento, no se utilicen para la erosión de la base imponible y traslado de utilidades.

La recomendación de la OCDE, es de limitar la deducción de intereses en un 10% y el 30% respecto de las utilidades antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización. La legislación española ya limita los gastos financieros en un 30% respecto de la utilidad antes de intereses e impuestos (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Las inversiones u operaciones que llegara a realizar la ETVE con otras entidades económicas estarían sujetas de informarse, de acuerdo al plan de acción 5. Este tipo de operaciones deberán ser transparentes e identificadas, teniendo la información a disposición de las autoridades fiscales. Esto se debe considerar en las operaciones que se lleguen a realizar a tercer nivel en nuestra planeación, ya que debe existir una razón de negocio en las operaciones que se realicen.

Para impedir la utilización abusiva de convenios fiscales, la OCDE propone que se incluyan declaraciones con medidas para evitar el treaty shopping, incluir en los convenios una cláusula anti-abuso de limitación de beneficios (LOB por sus siglas en inglés) y otra cláusula anti-abuso más general cuyo propósito principal de las transacciones no sea el abuso del tratado. Se hace una nueva redacción del modelo de convenio de la OCDE en el cual pasa a denominarse “convenio para la eliminación de la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para la prevención de la evasión y la elusión fiscal.”

La OCDE recomienda ampliar el concepto de establecimiento para evitar que se erosione la base y el traslado de las utilidades en su séptimo plan de acción. Este concepto en muchas ocasiones es evitado por las entidades económicas para evitar la imposición fiscal en un país.

Las empresas deberán revisar sus operaciones internacionales en función de los cambios sugeridos con respecto de los EP. En los casos en los que no existan EP, es probable que aumente el grado de cumplimiento normativo que se requiera en lo que respecta a la presentación de la

declaración de impuestos ante las autoridades locales y a la realización de los pagos pertinentes. Las empresas tendrán que contar con procesos y procedimientos más robustos para realizar el seguimiento de sus empleados móviles a nivel global y de los visitantes comerciales a corto plazo en cada ubicación pertinente. Asimismo, las empresas tendrán que revisar los aspectos fiscales indirectos de sus relaciones contractuales en vista de los cambios (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

La OCDE hace hincapié en que las entidades deberán obtener resultados económicos basados en el valor que creen a través de las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos incurridos durante el desarrollo, mejora, mantenimiento, protección y explotación de los activos intangibles; la propiedad legal por sí sola no determina el derecho a obtener un retorno (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

El marco de análisis para transacciones con intangibles conlleva a identificar los activos intangibles empleados o transferidos y los riesgos que resulten económicamente significativos, identificando la totalidad de los acuerdos contractuales y haciendo énfasis en la propiedad legal como punto de partida, identificando las partes que llevan a cabo las distintas funciones, usando activos o gestionando riesgos, revisando los contratos legales y comparándolos con la conducta real de las entidades del grupo, delineando la propia transacción y determinando los precios en condiciones de plena competencia que sean coherentes con la aportación de cada una de las partes. Cuando la conducta real de las entidades difiera de la estipulada en los acuerdos contractuales, será la primera la que tenga prioridad y la transacción real se deducirá de los hechos (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Los ajustes de comparabilidad o la adopción del método de distribución de beneficios transaccionales serán necesarios únicamente cuando los intangibles utilizados sean únicos y valiosos. Cuando existan elementos comparables fiables, será a menudo posible determinar los precios en condiciones de plena competencia sobre la base de métodos unilaterales (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Para cumplir con el plan de acción 7 y lo mencionado en párrafos anteriores respecto a los estudios de precios de transferencia y valores de mercado, se recomienda que se comparen las condiciones de los contratos realizados con la ejecución real de estos respecto de los intangibles,

en caso de que existan desviaciones, buscar una posible solución o estrategia al respecto para no echar atrás la deducibilidad; evaluar los intangibles de acuerdo a los métodos establecidos por la OCDE y documentar a detalle todo tipo de operaciones resultantes de contratos por servicios e intangibles, así como la metodología y soporte para fijar el precio.

Para poder disponer de mejores datos en el futuro, la OCDE ha presentado seis “indicadores de BEPS” de distintas fuentes de información y de la evaluación de distintas prácticas de BEPS. En definitiva, lo que se pretende con estos indicadores, es poder identificar la desconexión que se produce entre los ingresos imposables y dónde se sitúa la actividad económica real que genera los beneficios de esos ingresos. Dado que la OCDE no recibe dato alguno relativo a los propios contribuyentes, recomienda que sean las propias administraciones públicas las que fomenten el intercambio de información y transparencia entre los Estados para cotejar los datos pertinentes y poder cuantificar la existencia de BEPS y así poder evaluar las contramedidas para enfrentarse a BEPS de forma permanente. Lo anterior deberá llevarse a cabo con extrema cautela para proteger la confidencialidad de los contribuyentes. Dicha información deberá tratarse posteriormente con los informes que cada país facilite. (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Respecto al plan de acción 12, la OCDE ve positivo y recomienda que se amplíen y fortalezcan las normas que obliguen a declarar información de operaciones en el extranjero, para evitar la evasión fiscal fronteriza.

Los objetivos a perseguir con la implementación de las recomendaciones son: el incremento de la transparencia de los contribuyentes mediante la información por anticipado a las autoridades fiscales de cualquier tipo de planificación fiscal internacional y el impedimento de implementar dichas estructuras agresivas que pudieran resultar en la implementación de mecanismos abusivos que pudieran plantear riesgos fiscales en el ámbito de aplicación de las BEPS (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

La OCDE considera que el asesor fiscal del contribuyente debe estar obligado a divulgar dicha información, cuando se puedan prever los resultados transfronterizos de la planeación fiscal.

La legislación tributaria española deberá adaptarse a las recomendaciones efectuadas por la OCDE, al no contar en la actualidad con una normativa específica sobre este asunto. Es probable

que dicha adaptación se producirá tarde o temprano al ser la transparencia uno de los aspectos perseguidos por las BEPS con más vehemencia (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

La Acción 13 recomienda un enfoque estandarizado triple para la documentación sobre precios de transferencia: un Master File de grupo (MF, por sus siglas en inglés), un Local File (LF, por sus siglas en inglés) y un informe desglosado país por país (CbCR, por sus siglas en inglés). Conjuntamente, todos ellos están diseñados para proporcionarles a las administraciones fiscales la información necesaria para evaluar el riesgo de precio de transferencia (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Las empresas multinacionales tendrán que preparar su documentación relativa a los precios de transferencia en la que se incluya un MF con información de alto nivel sobre las actividades del grupo, y un LF para cada uno de los países en los que opere, que presente datos detallados y transacciones significativas de las partes relacionadas, así como la metodología de precios de transferencia que se haya aplicado (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

Se ha dejado a cada país que implante su MF y el LF, por lo que se han disparado los temores a incoherencias continuadas y de cargas para los contribuyentes. Las exenciones para las PYMES son también simplemente recomendaciones de “mejores prácticas”, lo que resulta decepcionante. Las sanciones por no preparar o remitir la documentación relativa a los precios de transferencia también seguirán quedando determinadas por la administración fiscal local de cada país. En España la nueva ley del Impuesto sobre Sociedades (IS), si bien ha introducido una reducción del régimen sancionador, las multas por no tener la documentación de Precios de Transferencia actualizada, son aún muy elevadas (Aroca Policarpo y González Rafael, 2015).

De acuerdo a lo analizado por Aroca y González (2015), en España, la LIS y el reglamento de esta ley, ya considera el plan de acción 13, en la que obliga a los grupos con ingresos consolidados superiores a 45 millones de euros a presentar un MF y un LC con información y datos detallados por cada entidad y sus operaciones con el extranjero. De acuerdo al reglamento del LIS (RLIS) en los artículos 14, 15 y 16 se menciona quienes están obligados a declarar, reglas y requisitos para el cumplimiento de la ley.

El MF solo se considera en caso de ser la sociedad matriz residente en territorio español y deberá presentarse dentro del plazo de la declaración anual de la sociedad matriz. A partir de 45

millones de euros se obliga al contribuyente a incluir la documentación relativa a la estructura de la organización, actividades del grupo, activos intangibles del grupo, financiamiento y situación financiera y fiscal del grupo. En relación a la información de actividades del grupo, se deberá describir los principales mercados geográficos en los que opera, principales beneficios y la cadena de suministro de bienes y servicios que representen al menos el 10% de los negocios o actividades del grupo (Álvarez, 2015).

De acuerdo a las demás obligaciones y requisitos del master file, Pilar Álvarez (2015) puntualiza:

“Respecto a la información relativa a los activos intangibles del grupo, deberá incluirse la descripción general de la estrategia global del grupo en relación con el desarrollo, la propiedad y la explotación de los intangibles, incluida la localización de las principales instalaciones en las que se realicen actividades de I+D, así como su dirección.

Así mismo deberá incorporarse una relación de los intangibles del grupo que sean relevantes a efectos de precios de transferencia, referencia esta última incorporada en el texto definitivo del reglamento; el importe de las contraprestaciones correspondientes a las operaciones vinculativas del grupo relativos a intangibles, así como la descripción de cualquier transferencia relevante sobre intangibles llevada a cabo en el periodo impositivo.”

Deberá existir una razón de negocios para que los activos intangibles se encuentren registrados en otro país. Cabe mencionar que el término I+D hace referencia a “Investigación y Desarrollo”. Por lo que se recomienda tener sustento, motivos y pruebas de este tipo de actividades que se puedan llevar a cabo en la planeación propuesta en esta investigación.

Las actividades financieras que puedan realizarse entre entidades económicas relacionadas o vinculativas, el RLIS obliga a describir de forma general la forma en la que se financia el grupo de entidades económicas e identificar a las entidades que realicen la función de financiadoras.

La información de la MF, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 del RLIS, deberá estar disponible a partir del ejercicio fiscal 2016, en la presentación de la declaración anual de la sociedad matriz.

El LF lo presentarán sociedades locales españolas al momento de presentar su declaración anual.

Pilar Alvarez (2015) analiza el RLIS respecto a la LF:

“En el artículo 16 de reglamento se regula de forma detallada la documentación que se ha de incluir en este apartado y que deberá estar a disposición de la Administración. A partir de ella se pretende conocer dónde se adoptan las decisiones importantes en relación con la actividad del grupo, la información de las operaciones vinculadas, así como la información económico- financiera del contribuyente.

En ese sentido, las principales novedades se introducen en relación con la información del contribuyente, en la que debe constar: «estructura de dirección, organigrama y personas o entidades destinatarias de los informes sobre la evolución de las actividades del contribuyente, indicando los países o territorios en que dichas personas o entidades tienen su residencia fiscal», el tenor literal modificado sobre lo dispuesto en el proyecto, la descripción de las actividades del contribuyente, de su estrategia de negocio y, en su caso, de su participación en operaciones de reestructuración o de cesión o transmisión de activos intangibles en el periodo impositivo y los principales competidores.”

Las empresas cuyas cifras de negocios con partes relacionadas sean inferiores a los 45 millones de euros, no estarán eximidas de presentar la información y documentación correspondiente, lo harán de una forma más simplificada. Pilar Alvarez (2015) indica que dentro del contenido de la documentación se deberá incluir la descripción de la naturaleza de las operaciones, características e importe, nombres de los terceros que sean parte relacionada, domicilio fiscal, número de identificación fiscal del contribuyente y de las personas o entidades vinculadas con las que se realice la operación; la identificación del método de valoración utilizado.

Las operaciones o actividades con partes relacionadas cuyo importe sea inferior a 10 millones de euros, la documentación específica se podrá entender cumplimentada mediante el documento normalizado elaborado al efecto por orden ministerial, sin que sea necesario aportar información sobre los valores comparables, menciona Pilar Alvarez (2015) en su artículo.

Respecto al reporte de país por país (CbCR) en España lo presentarán las empresas residentes en este territorio que tengan la condición de dominantes (holding o matriz) de un grupo, cuando sus ingresos anuales consolidados superen los 750 millones de euros a partir del 01 de enero de

2016. Este reporte es mas estandarizado y requiere 8 datos diferentes: ingresos de partes relacionadas y de terceros, utilidades antes de impuestos, impuestos pagados y devengados, capital declarado, beneficios acumulados, número de empleados y activos materiales (Aroca Policarpo y Gonzalez Rafael, 2015).

En el artículo 14 de RLIS se menciona lo siguiente:

“Artículo 14. Información país por país.

1. La información país por país establecida en este artículo resultará exigible a las entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 de este Reglamento, exclusivamente, cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo, sea, al menos, de 750 millones de euros.

2. La información país por país comprenderá, respecto del período impositivo de la entidad dominante, de forma agregada, por cada país o jurisdicción:

a) Ingresos brutos del grupo, distinguiendo entre los obtenidos con entidades vinculadas o con terceros.

b) Resultados antes del Impuesto sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo.

c) Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga satisfechos, incluyendo las retenciones soportadas.

d) Impuestos sobre Sociedades o Impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo devengados, incluyendo las retenciones.

e) Importe de la cifra de capital y otros fondos propios existentes en la fecha de conclusión del período impositivo.

f) Plantilla media.

g) Activos materiales e inversiones inmobiliarias distintos de tesorería y derechos crédito.

h) Lista de entidades residentes, incluyendo los establecimientos permanentes y las actividades principales realizadas por cada una de ellas.

i) Otra información que se considere relevante y una explicación, en su caso, de los datos incluidos en la información.

3. La información establecida en este artículo se presentará en euros.”

De acuerdo al mismo reglamento (RLIS), el plazo para la presentación concluirá a los doce meses desde la finalización del periodo impositivo, es decir, en caso del ejercicio fiscal 2016, se tendría hasta el 31 de diciembre de 2017 para presentar la documentación correspondiente.

En la publicación del Boletín Oficial del Estado del 30 de diciembre de 2016, se presenta el Modelo 231 para la declaración de la información país por país. Con la aprobación de este modelo, las autoridades fiscales españolas siguen estando en el grupo de países de la UE y la OCDE que encabezan en la carrera por dar solidez a uno de los pilares que inspira el plan BEPS, el de mejorar la transparencia de los contribuyentes ante las autoridades fiscales, comenta Francisco Disla en su artículo.

Una de las implicaciones relevantes que tendría la presentación de estas declaraciones son el aumento en los gastos administrativos de los contribuyentes a la hora de cumplir con sus obligaciones fiscales, ya que se verán obligados a destinar recursos para obtener la información requerida de forma fiable y consistente (Disla, 2017). Es preocupante la confidencialidad que vayan a tener las autoridades fiscales con la información declarada por los contribuyentes, debido al compromiso entre países de intercambio de información y que esta pueda estar al alcance de terceros que hagan mal uso de la información o se pierda la confidencialidad de esta.

Aroca y Gonzalez (2015) especulan que las disputas fiscales entre jurisdicciones aumentarán considerablemente tras la introducción de las medidas de BEPS. En este momento, tales disputas se resuelven mediante el procedimiento de garantía mutua (MAP), pero este sistema es a menudo lento y difícil de manejar. La Acción 14 supone un compromiso prometedor con respecto del MAP y un apoyo potencialmente muy interesante en lo referente a los procedimientos de arbitraje obligatorios, pero aún falta mucho por hacer.

En el caso de España, fue necesario profundizar en su legislación y en artículos de expertos en la materia de BEPS y precios de transferencia en ese país, ya que no se conocía su sistema tributario hasta la presentación de esta investigación. No resulta preocupante el tema de BEPS en España para la realización de esta investigación, ya que si bien se trata de un vehículo transparente, este se encuentra dentro del marco legal fiscal y existe razón de negocio. Se debe considerar que al operar a través de la entidad propuesta en esta investigación, se deberá contar con especialistas en precios de transferencia para el cumplimiento de las obligaciones que establece la LIS y el RLIS.

Es momento de analizar la legislación mexicana respecto al BEPS. México ha sido uno de los países que mas importancia le ha dado al BEPS, con la finalidad de que a través de la información obtenida aplique estrategias para aumentar su recaudación, debido a la disminución de sus ingresos petroleros.

Desde la reforma de LISR de 2014, se modificaron leyes las cuales se asimilan y considera la postura e iniciativas de la OCDE respecto a BEPS. Es el caso del artículo 28 fracciones XXIX y XXXI:

“Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

(...)

XXIX. Los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando la parte relacionada que deduce el pago efectuado por el contribuyente, acumule los ingresos generados por este último ya sea en el mismo ejercicio fiscal o en el siguiente.

(...)

XXXI. Cualquier pago que cumpla con el inciso a), que además se efectúe por alguno de los conceptos señalados en el inciso b) y que se encuentre en cualquiera de los supuestos del inciso c):

a) Que el pago se realice a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

b) Que el pago se efectúe por alguno de los siguientes conceptos:

- 1. Intereses definidos conforme al artículo 166 de esta Ley.*
- 2. Regalías o asistencia técnica. También se considerarán regalías cuando se enajenen los bienes o derechos a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, siempre que dicha enajenación se encuentre condicionada al uso, disposición o productividad de los mismos bienes o derechos.*

c) Que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Que la entidad extranjera que percibe el pago se considere transparente en términos del artículo 176 de esta Ley. No se aplicará este numeral, en la medida y proporción que los accionistas o asociados de la entidad extranjera transparente estén sujetos a un impuesto sobre la renta por los ingresos percibidos a través de dicha entidad extranjera, y que el pago hecho por el contribuyente sea igual al que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables.*
- 2. Que el pago se considere inexistente para efectos fiscales en el país o territorio donde se ubique la entidad extranjera.*
- 3. Que dicha entidad extranjera no considere el pago como ingreso gravable conforme a las disposiciones fiscales que le sean aplicables.*

Para los efectos de este inciso c), un pago incluye el devengo de una cantidad a favor de cualquier persona y, cuando el contexto así lo requiera, cualquier parte de un pago.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.”

Lo anterior en relación al plan de acción 4 y 6, en los cuales se pretende evitar la erosión de la base imponible y el traslado de utilidades a través de la práctica de planeación fiscal internacional agresiva, así como evitar el abuso de los convenios para evitar la doble imposición.

1.7. Tratamiento fiscal REFIPRES – México

De acuerdo al artículo 176 de la LISR, los residentes en México, estarán sujetos a imposición y pagarán el impuesto por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes (REFIPRES) que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en ellas, así como por los ingresos que obtengan a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales en el extranjero.

Se consideran ingresos de REFIPRES, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto menor al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México, en los términos de los títulos II y IV de la LISR, según corresponda, es decir una tasa inferior al 22.5% para personas morales. Los ingresos de REFIPRES en el extranjero, serán los que se generen en efectivo, bienes, servicios o crédito, por las entidades jurídicas en el extranjero; así como los que hayan sido determinados presuntamente por las autoridades fiscales.

No se consideran ingresos sujetos a REFIPRE los obtenidos a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que realicen actividades empresariales, salvo que sus ingresos pasivos (intereses, dividendos, regalías, ganancias en la enajenación de acciones y títulos, ganancias en operaciones financieras, comisiones, mediaciones, enajenación de bienes e ingresos percibidos a título gratuito) representen más del 20% de la totalidad de sus ingresos.

Los ingresos sujetos a REFIPRE, serán gravables para el contribuyente en el ejercicio en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II o IV de la LISR, según corresponda, en la proporción de su participación directa o indirecta promedio por día en dicho ejercicio en la entidad o figura jurídica extranjera que los perciba, aun cuando ella no se los distribuya al contribuyente. Estos ingresos no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, es decir, que las utilidades generadas por REFIPRE, no se sumarán a los demás ingresos del

contribuyente, por ejemplo, los de régimen general de ley de Personas Morales; la determinación del impuesto será por separado. El impuesto a cargo de REFIPRE se enterará conjuntamente en la declaración anual del contribuyente (a más tardar el 31 de marzo para PM y 30 de abril para PF, contribuyentes en México), por lo que la determinación de los ingresos será por año calendario.

De acuerdo con el artículo 177 de la LISR, cuando los ingresos se generen a través de una entidad residente en el extranjero, se determinará utilidad fiscal del ejercicio de dicha entidad, derivada de los ingresos por REFIPRE y se determinarán en términos del Título II de la LISR. Para efectos de esa utilidad fiscal determinada, se determinará en la moneda extranjera que le corresponda y los datos al cierre del ejercicio se convertirán a moneda nacional (pesos mexicanos) al tipo de cambio del día de cierre del ejercicio. En caso de que resulte pérdida fiscal, únicamente podrá disminuirse de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores de esa entidad extranjera, en los próximos diez años siguientes. Si no efectúa la disminución de las utilidades con pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, perderá derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores.

Podrán acreditar el impuesto pagado en el extranjero por las entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participe el contribuyente en México. La proporción será de acuerdo a su participación accionaria, siempre y cuando puedan comprobar el pago en el extranjero del impuesto que acrediten y que este no exceda de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del art. 9 de la LISR, al ingreso gravado.

En caso de que la entidad extranjera no sea residente o no tribute como tal, se determinarán las utilidades por tipo de ingreso en forma separada, en términos del Título II y IV de la LISR, según corresponda, en la proporción a su participación directa o indirecta, expresando en pesos mexicanos al tipo de cambio del cierre del ejercicio.

Se debe de tener a disposición de las autoridades fiscales mexicanas, la contabilidad de las entidades extranjeras por ingresos provenientes de REFIPREs y presentar en el mes de febrero la declaración informativa sobre ingresos que hayan generado en el ejercicio inmediato anterior sujetos a REFIPRE. En caso de incumplimiento, se considerará gravable la totalidad de los ingresos de la entidad extranjera sujeta a REFIPRE, sin deducción alguna, en la proporción que

corresponda por su participación accionaria. Cabe mencionar, que los socios residentes en México, que participen directa o indirectamente en una entidad transparente en el extranjero, a través de una persona moral residente en México, no estarán obligados a presentar la declaración anual informativa de operaciones con REFIPRES, mencionada anteriormente.

Adicional a las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deberá llevar una cuenta, por cada una de las entidades extranjeras o figuras jurídicas en las que participe el contribuyente, en las que genere ingresos sujetos a REFIPRES. Esta cuenta se determinará de la siguiente forma:

Ingresos, Utilidad Fiscal o Resultado fiscal del ejercicio de la entidad REFIPRE
 (-) ISR artículo 9 LISR
 (=) Saldo entidad REFIPRE
 (-) Depósitos, dividendos o utilidades distribuidas

Si el saldo de la entidad REFIPRE, es menor a los depósitos, dividendos o utilidades distribuidas, deberá pagarse impuesto adicional por la diferencia, aplicando la tasa del artículo 9 de LISR.

Ejemplos de cómo aplica:

EJEMPLO A		EJEMPLO B	
Ingresos, Utilidad Fiscal o Resultado fiscal del ejercicio de la entidad REFIPRE	1,000.00	Ingresos, Utilidad Fiscal o Resultado fiscal del ejercicio de la entidad REFIPRE	1,000.00
ISR artículo 9 LISR	(-) <u>300.00</u>	ISR artículo 9 LISR	(-) <u>300.00</u>
Saldo entidad REFIPRE	(=) <u>700.00</u>	Saldo entidad REFIPRE	(=) <u>700.00</u>
Depósitos, dividendos o utilidades distribuidas	(-) <u>650.00</u>	Depósitos, dividendos o utilidades distribuidas	(-) <u>900.00</u>
No aplica pago ISR por diferencia	(=) <u><u>50.00</u></u>	Sí aplica pago ISR por diferencia	(=) - <u><u>200.00</u></u>

Lo anterior, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 177 párrafo 8 de la LISR.

Además, los dividendos, ingresos o utilidades que reciba el contribuyente en México, proveniente de REFIPRES, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en

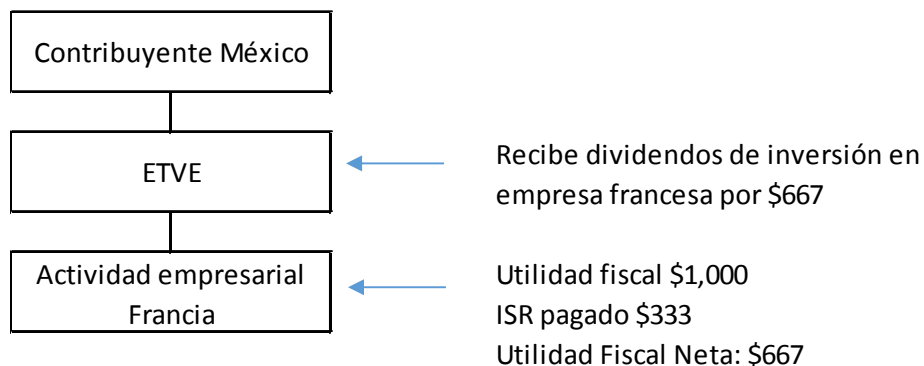
términos del artículo 177 de la LISR, se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77 de la LISR.

En resumen, el Título VI de la LISR, nos obliga a fiscalizar los ingresos sujetos a REFIPRE, en los que participe el contribuyente mexicano, directa o indirectamente, en entidades transparentes o figuras jurídicas en el extranjero. Se debe determinar un resultado fiscal y llevar una cuenta fiscal por estas actividades, si se participa en más entidades, se puede llevar por separado. El impuesto pagado en el extranjero se puede acreditar, siempre y cuando se compruebe.

En lo que respecta a la investigación, los ingresos que obtenga la ETVE, estarán sujetos a imposición de REFIPRES, ya que no hay imposición por los dividendos percibidos, ni por su distribución o pago de dividendos. En caso de que la ETVE tenga alguna actividad empresarial o desarrolle alguna actividad comercial, esta estará sujeta a imposición en España de acuerdo a su legislación y se tendrá que analizar si se considera REFIPRE.

En el supuesto de que el contribuyente mexicano tenga participación indirecta en otras entidades en el extranjero a través de la ETVE, se deberán considerar los impuestos efectivamente pagados por todas las entidades y que estas no sean menores al 75% del impuesto que se debería pagar en México. Lo anterior de acuerdo al sexto párrafo del artículo 176 de la LISR. A continuación ejemplos de cuándo se considera REFIPRE por participación indirecta o segundo nivel corporativo:

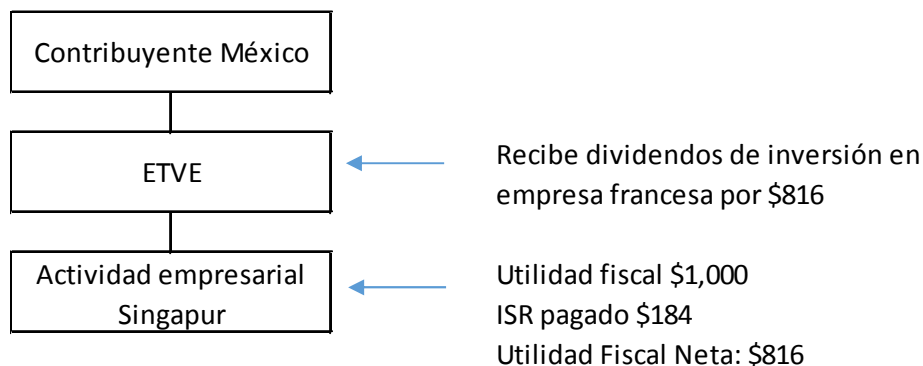
Ejemplo estructura A



En el ejemplo de la estructura A, no se estaría sujeto a imposición por REFIPRE, ya que en Francia el ingreso ya estuvo sujeto a imposición del 33.3% y al considerar los impuestos pagados por las entidades en el extranjero, la tasa de estos no es inferior al 75% de la que se pagaría en México.

Si se tuviera una estructura corporativa como la siguiente:

Ejemplo estructura B



En el caso del ejemplo de la estructura B, sí estaría sujeto a REFIPRE, ya que la tasa efectivamente pagada entre ambas entidades en el extranjero es del 18.4%.

En el caso de que la ETVE, invirtiera en otra entidad española, que pagara sus impuestos por actividad empresarial, estar podría no considerarse REFIPRE, si la tasa impositiva es igual o superior al 75% de la que pagaría en México. Se debe analizar bien a segundo nivel corporativo para ver si se está sujeto a REFIPRE o no.

Capítulo 2. METODOLOGÍA

2.1. Tipo y diseño general de la investigación

La investigación realizada es cualitativa, descriptiva y explicativa ya que se basa en la normatividad y legislación fiscal de los conceptos que se investigaron.

Se analizaron las leyes correspondientes a los impuestos sobre la renta, tratamiento de dividendos en México y España. Respecto a España se desconocía el tipo de régimen fiscal que aplicaba para las ETVE, por lo que se le dedicó bastante tiempo de estudio para su entendimiento y poder concluir la investigación.

Se buscaron referencias respecto a ETVE, debido a que la legislación fiscal es muy cambiante en periodos no mayores a cinco años, estas referencias fueron limitadas, ya que algunas limitaciones fiscales o beneficios, cambian.

La estructura corporativa estudiada es la siguiente:



Figura B. Estructura corporativa estudiada

Capítulo 3. MARCO DE REFERENCIA Y CARACTERIZACIONES

3.1. Características de los contribuyentes

Comúnmente son empresas multinacionales, personas morales, las que utilizan este tipo de estructuras corporativas para expandir sus operaciones y mercados o que ya tienen presencia en otros países y que buscan una imposición más justa, evitar la doble imposición, mejores tasas impositivas o la aplicación de estímulos fiscales en otros países.

La mayoría de los contribuyentes no conoce la legislación fiscal o tiene acceso a un asesor fiscal ya que esto implica un aumento en sus costos administrativos, por lo que la aplicación de esta investigación se da mayormente en contribuyentes con poder adquisitivo alto.

Lo propuesto en esta investigación va destinado a contribuyentes que buscan disminuir su carga fiscal, contribuir de una forma más justa y equitativa, expandir fronteras, probar nuevos mercados o que desean hacer una reestructura en su operación y esquema de capital.

No se trata de una forma de evasión fiscal, ya que está fundada por las legislaciones fiscales, por lo que no va destinada a contribuyentes que busquen evadir impuestos; además de haber regulaciones para entidades transparentes.

Es importante mencionar que la presente investigación se limita a la legislación vigente al 31 de mayo de 2018.

3.2. Características de la economía mexicana

De acuerdo a cifras del Banco Mundial, la economía mexicana tuvo un crecimiento de su Producto Interno Bruto (PIB) en el primer semestre del 2017 del 2.3 por ciento. La moneda se debilitó a inicios de 2017 pasando los 20 pesos por dólar, recuperándose en el segundo semestre a 18 pesos por dólar, resultado de las políticas monetaria y fiscal, en la cual destacaron incentivos para retorno de capitales extranjeros a México, con tasa preferencial, entre otras facilidades.

El gobierno de México, en su Ley de Ingresos de la Federación 2018, prevé un crecimiento del PIB del 2.5%, más ingresos por concepto de ISR debido a un mejor desempeño en la recaudación observada en los últimos meses de 2017 y una disminución en recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) por motivo de aplicación de estímulos a la importación de diésel o biodiésel y sus mezclas.

Se deben considerar a partir del 2018, los efectos que pueda tener en la economía mexicana la reforma fiscal en EUA, en la que destaca una reducción en la tasa corporativa del 35% al 21%, más el impuesto sobre la renta estatal que corresponda, deducción inmediata de inversiones realizadas en ese país; y el TLCAN. Puede que se realicen ajustes por parte del gobierno mexicano, dada la presión del sector empresarial y los efectos que pueda tener en la inversión extranjera directa en distintos sectores (Catalán César y Escandón Mauricio, 2018).

Una ruptura entre los 3 países que integran el TLCAN, obligaría a México a mirar hacia otros mercados y hacer uso de sus tratados comerciales, para evitar un estancamiento y posible desaceleración económica; siendo Asia y Europa las que puedan ser de mayor interés comercial.

La Secretaría de Economía (SE) de México, advierte que si la renegociación de este tratado es negativa, las consecuencias serían, una disminución de la inversión extranjera directa en México, ya que otros países llegan a este para exportar hacia otros mercados en los cuales México tiene acceso preferencial; disminución en las exportaciones y disminución en el crecimiento económico. Si la renegociación es exitosa, la Secretaría de Economía destaca que América del Norte se haría una región más competitiva y México sería una plataforma de exportaciones a todo el mundo, sin especificar cifras al respecto. (Guajardo, 2017).

Se puede especular mucho al respecto de esta situación, a la fecha de la publicación de esta investigación no existe acuerdo respecto al TLCAN, por lo que se puede recomendar a los inversionistas o empresarios de México, que su o sus principales clientes sean estadounidenses, empezar a mirar a otros mercados, siendo atractivo Europa por la flexibilidad de comercio que existe en los países integrantes de la UE y porque México cuenta con tratados comerciales con varios países de ese continente, entre ellos España.

3.3. Características de la economía española

Como integrante de la UE, se tiene como principal objetivo económico, la estabilidad de precios y mantener una inflación por debajo del 2%. El Banco de España estima un crecimiento del PIB DEL 2.4% para 2018. Así mismo, dentro de los sectores a impulsar destacan el de la investigación, tecnologías de la información e innovación.

Tabla B. Proyecciones macroeconómicas de la economía Española (2017-2020).

Tasas de variación anual sobre volumen y % del PIB

	2016	Proyección. Diciembre 2017			
		2017	2018	2019	2020
PIB	3,3	3,1	2,4	2,1	2,1
Índice de precios de consumo (IPC)	-0,2	2,0	1,5	1,4	1,7
Empleo (puestos de trabajo equivalente)	3,0	2,9	2,3	1,7	1,6
Tasa de paro (porcentaje de la población activa). Datos fin de período	18,6	15,8	14,2	12,3	10,7

FUENTES: Banco de España e Instituto Nacional de Estadística.
Último dato publicado de la CNTR: tercer trimestre de 2017.

a Fecha de cierre de las predicciones: 30 de noviembre de 2017.

El crecimiento en el PIB se puede ver afectado por la situación política de Cataluña. El Instituto de Estudios Bursátiles (IEB) prevé que la economía española se vea afectada por la valorización del euro y la incertidumbre del Brexit y la crisis económica de Cataluña, frenando el crecimiento en el PIB a un 1.9%, aunque menciona que la creación de empleos y la inversión están repuntando, mientras que la deuda pública disminuye.

España, al ser miembro de la UE, tiene acceso a un mercado de casi 350 millones de personas, con una moneda estable y sin barreras ni pagos fronterizos ni aranceles, esto de acuerdo a datos del Banco Central Europeo (BCE). Cuenta con un sistema simplificado de comercio que resulta benéfico para sus consumidores e inversionistas tanto europeos como internacionales; las personas, los bienes, servicios y los capitales pueden circular libremente entre países miembros.

La UE negocia acuerdos a través de su red mundial de relaciones comerciales. Tiene un enorme número de socios, sobre todo a través de los acuerdos de libre comercio. Estas asociaciones fomentan el crecimiento y el empleo para los europeos abriendo nuevos mercados con el resto del mundo. Por ejemplo, las operaciones en los mercados transatlánticos representan unos 2.000 millones de euros al día, de acuerdo con cifras del BCE.

Bajo estas políticas monetarias que se establecen en la UE y que se deben aplicar en sus países miembros, se puede garantizar la estabilidad económica de la región, creando oportunidades para las empresas y los inversionistas. Constituir una empresa en España abriría las puertas a este mercado, a economías potenciales como la alemana y la francesa, a la industria automotriz, aeronáutica, química y financiera.

Los inversores extranjeros en España, pueden acceder a los interesantes incentivos fiscales que ofrecen las distintas Administraciones Públicas para estimular la investigación, el desarrollo y la innovación. El papel de España como miembro destacado de la UE y cuarta economía de la Zona Euro posibilita, además, el acceso a programas europeos de ayuda.

Otro dato a considerar, es que se comparte el mismo idioma entre México y España, teniendo profesionales capacitados en este último país para poder operar en otros países de la UE en los que se hable otro idioma.

Una ventaja sobresaliente de querer operar en el mercado europeo desde España, es que los productos y mercancías que se trasladen por mar, pueden desembarcarse en este país, cumpliendo con todos los requisitos de aduana y de importación y trasladarlos a otros países de forma más rápida por vía terrestre. Esto en el caso de mercancías pesadas.

3.4. Comparación de tasas de retención por pago de dividendos en Europa

A continuación se presenta una tabla comparativa de la tasa de retención por pago de dividendos:

	Tasa de Retención/Dividendos No residentes	Tasa de Retención/Dividendos UE
Holanda	25%	0%
Irlanda	20%	0%
Bélgica	25%	15%
Luxemburgo	20% general, 15% con tratado y OCDE, del 0 AL 10% a tenedoras de mas del 25% de participación accionaria con países con tratado. Sucursales no obligadas a retener al pagar el dividendo	
Suiza	35%	Exención por dos años a holdings europeas con participación mayor al 25%.

(Cobix, 2016)

A través de la ETVE, se pueden tener operaciones en los países que se mencionan anteriormente y que al percibir el dividendo se encuentre exento; así como evitar una retención, ya que la mayoría de los países integrantes de la UE, tienen convenio de exención al pago de dividendos entre ellos.

Capítulo 4. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Interpretación e integración de la información

De acuerdo a la información presentada en el marco teórico y conceptual de esta investigación, no se configura residencia fiscal en España por parte del contribuyente en México, aplicando el Convenio entre México y España para Evitar la Doble Imposición.

La doble residencia fiscal se resuelve por el hecho de que la sede de dirección o el centro de interés vital se encuentran en México, por lo que este contribuyente estaría sujeto a imposición por la totalidad de sus ingresos globales.

Siguiendo la estructura propuesta en la figura B, se configura residencia fiscal en España por parte de la ETVE, lo cual beneficia para operar en el mercado europeo y así poder aplicar tratados dentro de la Unión Europea, a través de esta entidad. Las empresas en las que participa la ETVE, realizan su actividad empresarial y tributan de acuerdo a su legislación local y desde ese punto analizar si tributan con una tasa inferior al 75% de la tasa correspondiente en México, para ver si están sujetas a REFIPRE.

Respecto a la ETVE, se debe tener una participación accionaria mayor al 5 por ciento o 20 millones de euros en participación, para poder hacer uso de la exención del artículo 21 LIS.

La ETVE, debe de participar accionariamente de la misma forma que sus socios, en otras entidades en el extranjero, en países que no sean considerados paraísos fiscales y con los que España tenga un convenio para evitar la doble imposición. Al cumplir con estos requisitos los dividendos pagados por las entidades en las que participa la ETVE, entran a España sin imposición, fundamentado en el artículo 21 y 107 de la LIS.

Al momento de pagar los dividendos la ETVE al contribuyente residente fiscal en México, este no está sujeto a retención de impuesto, ya que la LIS no considera como obtenidos los ingresos en territorio español, por lo que no hay imposición ni retención de impuestos.

La ETVE deberá tener registro, declarar los ingresos exentos percibidos e informarlo a sus socios accionistas, como requisito para la exención.

Si la estructura corporativa no se considera sujeta a REFIPRE, La imposición se da en el momento de que los dividendos llegan a México, donde estos se acumulan y son sujetos al impuesto sobre la renta. Se difiere el pago del impuesto a cargo de la empresa administradora o matriz (holding), la cual es sujeta del impuesto.

Se puede aplicar el acreditamiento del artículo 5 de la LISR, el cual permite acreditar los impuestos pagados por dividendos hasta segundo nivel corporativo, es decir que los dividendos pagados por las entidades en las que tiene participación la ETVE, a esta última, si existiera imposición en ese país, se podría acreditar el impuesto correspondiente de forma proporcional.

En caso de que la estructura se considere REFIPRE, se deberá determinar de acuerdo a título II el impuesto correspondiente por los ingresos o utilidades sujetas a este régimen, estos no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente. Se llevará una cuenta fiscal la cual servirá para la imposición por pago de dividendos.

Existe poca información respecto a las ETVE y datos estadísticos que nos ayuden a ampliar lo desarrollado en esta investigación. Se trata de una entidad que es utilizada para planeaciones fiscales internacionales, por lo que mucha de la información es privada o confidencial y es de difícil acceso. Se buscó en México algún contribuyente que operara con una ETVE, pero comentan que hoy en día por la limitante de poder configurar como REFIPRE, deja de ser atractiva para las empresas y no operan. Así mismo las autoridades fiscales no profundizan explicando, ni expuesto criterios para el estudio de estas entidades, si bien, buscan regular actividades que dañen la base gravable o impositiva y evitar la evasión fiscal a través de entidades transparentes, estas reglas no son del todo claras para los contribuyentes.

Para operar este tipo de estructuras propuestas en esta investigación, se requiere de especialistas en la materia, lo cual implica un costo administrativo y financiero para las empresas, por lo que pueden existir alternativas a la ETVE, sin que se descarte esta como una opción para operar en el mercado europeo.

4.2. Conclusiones

Las ETVE son una entidad jurídica residente fiscal en España, lo cual beneficia para hacer uso de otros tratados internacionales y estímulos fiscales en otros países de Europa; sin embargo no se puede considerar como transparente ya que existen limitantes al respecto, como lo es lo establecido en la LISR respecto a los REFIPRES. Tiene ciertas preferencias respecto al pago de dividendos y facilidades para la captación de estos, por lo que en esta investigación se considera fiscalmente preferente para el tipo de operaciones que realiza y no una entidad transparente.

La estructura corporativa propuesta en esta investigación, puede ser fiscalmente atractiva para inversionistas que busquen tener actividades en Europa o en otros países a través de una ETVE, entidad la cual no será sujeta a imposición por los ingresos por dividendos que perciba. Esta sociedad puede tener otro tipo de actividades, pero estaría sujeta a imposición de acuerdo al LIS. Si esta tasa de imposición no es menor al 75% a la tasa que se pagaría en México, no se consideraría ingreso sujeto a REFIPRE y el dividendo pasaría directo a México sin imposición, acumulando el contribuyente nada más los ingresos por dividendos obtenidos.

Para el contribuyente con residencia fiscal en México se puede disminuir la imposición, trasladar o recibir sus dividendos sin caer en temas de paraísos fiscales y evasión de impuestos, ya que se trata de una entidad reconocida por la legislación fiscal española y se cuenta con un convenio para evitar doble tributación entre México y España.

Se trata de una entidad jurídica atractiva, ya que es un país donde se habla el mismo idioma, y las regulaciones fiscales pueden ser más entendibles.

Los dividendos percibidos por el residente fiscal en México, puede tener una tasa efectiva menor al 30%.

Se aporta conocimiento en México respecto a las ETVE, entidades que debido a que son de otro país, poco se conoce y se habla en nuestro país y que pueden ser atractivas para los inversionistas que buscan realizar actividades en Europa. Sin embargo, en el periodo de investigación, no se pudo contactar algún contribuyente mexicano que operara con una ETVE, por desconocimiento o por confidencialidad de la información.

La ETVE no puede ser tratada como una entidad transparente para el marco tributario mexicano, ya que de alguna forma u otra está sujeta a imposición. Se trata de una entidad preferente respecto a los ingresos por dividendos y al pago de estos, donde se difiere el pago del impuesto. Puede ser utilizada como una entidad “puente” o de “traslado” de utilidades/dividendos.

La imposición se da en el país donde se realiza la actividad económica y se pagan dividendos a la ETVE, si es dentro de la UE, iría sin imposición por los tratados que hay en esta, sin descartar que cada país puede tener reglas o limitantes al respecto; en caso de ser en otro país que no pertenezca a la UE, habría que analizar si existe una tasa de retención o algún impuesto al pago de dividendos. La captación del dividendo por parte de la ETVE será exento y el traslado a los socios extranjeros será sin retención, por lo que es un régimen preferente, que puede ser utilizado para el traslado de utilidades o dividendos sin retención o imposición.

En lo que respecta al contribuyente con residencia fiscal en México, mismo que es accionista y participa en la ETVE e indirectamente en las demás entidades en las que esta última participe, primero se deberá analizar si los ingresos o utilidades percibidas están sujetas a REFIPRE y de ahí determinar cómo será su imposición, si por las utilidades generadas desde segundo nivel corporativo o solo acumular los ingresos por dividendos que perciba por parte de la ETVE.

Los impuestos que se paguen en el extranjero, en los que participe el contribuyente residente en México, los podrá acreditar ya sea de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 o el artículo 177 de la LISR, según corresponda.

De acuerdo a la legislación mexicana, la LISR, considera a la ETVE como una entidad transparente, pero al configurar como REFIPRE o difererir el impuesto, podemos concluir que se trata de una entidad preferente respecto al cobro y pago de dividendos en España. Se cumple con la hipótesis de investigación, solo que no como una entidad transparente, sino preferente.

Considero que si la intención es operar en el mercado europeo y tener actividades empresariales o comerciales, una ETVE es una buena opción para captar la inversión e invertir en otras entidades de la UE con las que se desee operar en segundo nivel corporativo; como una entidad holding en esa región, ya que las utilidades que se obtengan, se trasladarán sin imposición a la ETVE y esta podrá pagar los dividendos al socio residente en México sin retención e imposición.

No la considero como excelente ya que el costo administrativo puede ser elevado y se conoce poco al respecto de las ETVE.

4.3. Recomendaciones

Se recomienda que al leer la presente investigación se confirme que no existan cambios considerables en materia de ETVE en España, en el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero y legislación fiscal mexicana y española.

Se debe de estudiar bien la estructura corporativa o conocer la participación directa o indirecta del contribuyente mexicano en la ETVE y demás entidades en las que esta última participe.

Tener a disposición la información financiera y documentación comprobable de las entidades sujetas a REFIPRE, ya que la propuesta de la OCDE en su plan BEPS implica muchos reportes respecto a operaciones entre partes relacionadas y evitar la evasión fiscal, reglas que empiezan a adoptar los países para evitar la evasión fiscal y el daño a la base gravable.

En caso de llevar a la práctica el uso de la ETVE como una entidad preferente para captar y pagar dividendos, analizar toda la estructura corporativa para evitar doble imposición, respecto a si configura como REFIPRE o no, esto es muy importante ya que será la forma en la que se determinará el impuesto por parte del contribuyente y cumplirá con sus obligaciones fiscales, siendo este último a quien va dirigida la presente investigación, esperando sea de ayuda y entendimiento para la práctica fiscal respecto a ETVEs y REFIPRES.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abellán, L. (2011). Hacienda considera a las “entidades de tenencia” un gran foco de fraude. *El país*. Recuperado de http://elpais.com/diario/2011/02/27/economia/1298761202_850215.html#despiece1?rel=mas
- Alvarez, P. (2015). La información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas en el nuevo Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Spanish Tax Alert. Recuperado de www.gomezacebo-pombo.com/media/Fk2/Fattachments/Flainformacion-y-documentacion-sobre-entidades-y-operaciones-vinculadas-en-el-nuevo-reglamento-del-impuesto-sobre-sociedades.pdf
- Aroca, P., González, J. (2015). El plan de acción sobre la erosión de la base imponible y la transferencia de beneficios (BEPS): lo que supone para las compañías. Grant Thornton. Recuperado de http://www.grantthornton.es/public_beps.html
- Barreix, A., Roca, J. Velayos, F. (2016). Breve historia de la transparencia tributaria. Recuperado de http://www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/documentos_trabajo/2016_10.pdf
- Cárdenas, G., Tobes, P. (2013). El Régimen Especial Tributario de las Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) en la Ley del Impuesto sobre Sociedades de España. *Tribûtum*, XXII, 47-71.
- Catalán, C., Escandón, M. (2018) Reforma Fiscal en EUA, reto y oportunidad. *Veritas* 1759, p.29).
- Cobix, A. (2016). Módulo: Análisis comparativo del ISR, Universidad Panamericana. Presencial.
- Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y Prevenir el Fraude y la Evasión Fiscal. Diario Oficial de la Federación (1994).

Colegio de Contadores Públicos de México. Comisión de Investigación Fiscal. (2012). Establecimiento permanente por la prestación de un servicio. (Boletín Núm. 257) México.

Disla, F. (2017). El informe país por país: una carrera hacia la transparencia. Expansión. <http://www.expansion.com/especiales/pwc/2017/01/04/586b7cbe268e3ef11e8b45bd.html>

Fernández, M. (2008). Análisis comparado del régimen fiscal de las entidades holdings en la Unión Europea. Cuadernos de Formación, 11/10. Recuperado de www.ief.es/documentos/recursos/publicaciones/revistas/cuadernos.../10.../11.pdf

Jiménez, M. (2011). La mayor empresa del mundo utiliza España como paraíso fiscal. El país. Recuperado de http://elpais.com/diario/2011/02/27/economia/1298761201_850215.html

Lampreave, P. (2011). Las holding españolas, una opción para las inversiones desde Europa o Asia a Latinoamérica, Derecho en Sociedad, 1, 3-12.

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, Diario Oficial de la Federación (2017).

Ley del Impuesto sobre la Renta, Diario Oficial de la Federación (2016).

Ley del Impuesto sobre Sociedades, Boletín Oficial del Estado 288(2016).

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Boletín Oficial del Estado 285 (2015).

Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, OCDE (2014).

OCDE (2013), Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, OECD Publishing. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264207813-es>

Reglamento del Impuesto sobre la Renta, Diario Oficial de la Federación (2016).

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, Boletín Oficial del Estado 634 (2015).

Reyes, R. (2014). Las entidades e instrumentos híbridos en la Fiscalidad Internacional. Recuperado de <http://www.tribunaltributario.gob.pa/publicaciones/ponencias-del-iii-congreso-internacional-de-derecho-tributario/657-jose-rafel-reyes-las-entidades-e-instrumentos-hibridos-en-la-fiscalidad-internacional-iii-cidt/file>

ANEXO II

Preguntas para entrevista- Cuestionario

- ¿Limitantes para las ETVE?
- ¿Qué te motivó a investigar sobre este tipo de entidades?
- ¿Llevarías a cabo una planeación fiscal a través de una ETVE?
- ¿Consideras una forma de evasión fiscal este tipo de estructura corporativa propuesta en tu investigación?